

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1046.
-PROCESO: VERBAL.
-DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM MONTES CALLE.
-DEMANDADOS: MÓNICA SALDARRIAGA NIEVES y JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00177-00.

SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 07 de abril de 2022, observa el Despacho que las mismas no fueron corregidas de manera clara y correcta, como quiera que, de acuerdo al nuevo escrito allegado, no se especifica concretamente el tipo de proceso que se pretende interponer, ello de acuerdo a las siguientes razones:

- 1) En el escrito de la demanda inicialmente aportado, se estableció que se pretendía interponer una “...*demanda ordinaria de mínima cuantía*...”, sin establecerse concretamente si la misma se refería a un proceso verbal, que bien podría ser de reconocimiento de perjuicios, o de resolución de contrato, etc.
- 2) Puesto ello en conocimiento de la parte actora, mediante el núm. 01 del auto de inadmisión inicialmente dicho, aquella pretende subsanar dicho error manifestando que pretende interponer un “...*proceso ejecutivo en primera instancia en menor cuantía*...”, lo que resulta a todas luces inentendible, como quiera que no obra en el expediente un documento que preste merito ejecutivo, y mucho menos se extrae, de las pretensiones del nuevo escrito, que se desea librar mandamiento de pago alguno, pues las pretensiones se encuentran haciendo referencia a la resolución de un contrato.

Por otra parte, el Despacho observa que los numerales 02 y 03 del auto inadmisorio tampoco fueron correctamente subsanados, pues resulta ilógico que en las pretensiones se quiera condenar a la parte demandada en la suma de \$13'300.000 (concerniente en una cláusula penal) y se estime, como juramento estimatorio, la suma de \$99'000.000.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que las falencias anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanadas de manera completa y correcta ya que, por el contrario, el escrito de subsanación allegado confundió aún más, el tipo de proceso que se pretende interponer, como quiera que las pretensiones no concuerdan con el tipo de proceso, lo que conlleva a no tener por subsanada la

demanda, y por lo que se procederá a rechazar la misma sin que sean necesarias más consideraciones al respecto de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO ELIAS OCAMPO GÓMEZ, portador de la T. P. No. 380.062 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00177-00.)

JPM